

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 23 de septiembre del 2016	Número 153
-----------------------	---	---------------

Octava Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato	147
---	-----

El Licenciado Edgar Castro Cerrillo, Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, a sus habitantes informa:

Que el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, trienio 2015 – 2018, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, 76, fracción I, inciso b), 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la Sesión Ordinaria número 23, celebrada el día 31 de agosto de 2016, específicamente en el punto número 12 del orden del día, de conformidad con el dictamen número CGyAL-028/2015-2018, así como en la sesión extraordinaria número 1, celebrada el día 06 de septiembre de 2016, específicamente dentro del punto número 3 del orden del día, aprobó la expedición del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, al tenor del siguiente:

Acuerdo Municipal:

Artículo Único: Se expide el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad, tema de interés y por demás novedoso propició la creación de un ordenamiento jurídico en nuestra entidad en aras de su regulación. Ley, publicada apenas el 18 de marzo de la presente anualidad y vigente un día después (el 19), norma el tópico que a la luz de uno de sus preceptos la define en estos términos: “Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona”.

Como se advierte, es desde su propia conceptualización cuando la materia de transporte se incluye como punto nodal en las cuestiones de movilidad, aunque para ser preciso debe aclararse, que dicha asociación proviene desde la propia iniciativa a partir de la cual la legislación de mérito fue creada.

En efecto, en este documento suscrito por el Gobernador del Estado, presentado a la consideración del Congreso del Estado de Guanajuato el 29 de octubre del año anterior, 2015, es posible encontrar citas o claras alusiones de lo que se afirma, es decir, al vínculo existente entre los temas de movilidad y transporte, a los que se adiciona el correspondiente al tránsito.

Cierto, de entrada en el párrafo tercero de la iniciativa en comento aparece lo siguiente: *“Así, el Ejecutivo a mi cargo ha determinado poner a consideración la adecuación del marco normativo en materia de tránsito y transporte, para actualizarlo bajo un concepto integral de movilidad, que permita establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que el desplazamiento por el territorio de la entidad, especialmente por los centros de población, los pueblos, y las vías públicas se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente”*.

Mientras que en el párrafo sexto se apunta: *“Por otra parte, el desarrollo económico y social de las comunidades está íntimamente vinculado a la capacidad de movilizar a las personas. El transporte público urbano y suburbano brinda oportunidades de desarrollo, para realizar actividades productivas, educativas, recreativas o de múltiples índoles”* (sic).

En el párrafo octavo se menciona: *“Las sociedades modernas demandan una alta y variada movilidad, lo que requiere de sistemas de transporte complejo y adaptado a las necesidades sociales, que garanticen los desplazamientos de personas y mercancías de una forma económicamente eficiente y segura, todo ello basado en una conciencia ecológica colectiva con el fin de proteger el medio ambiente”*.

Y, por su parte el párrafo décimo establece: *“Desde esta perspectiva, un sistema eficiente y flexible de transporte que proporcione patrones de movilidad inteligente y sostenible es esencial para nuestra economía y calidad de vida. El sistema actual de transporte plantea desafíos crecientes y significativos para el medio ambiente, el desarrollo humano y la sustentabilidad, en tanto que los actuales esquemas de movilidad se han centrado en mayor medida en el vehículo privado que*

ha condicionado tanto las formas de vida de los ciudadanos y de las ciudades, como la sostenibilidad urbana y territorial”.

Citas o menciones todas las transcritas, vinculadas al transporte desde el punto de vista de la movilidad, repetidas a lo largo de la iniciativa en comento, que traerlas a colación ahora, equivaldría tanto a prácticamente o de hecho reproducir de manera íntegra aquélla y que no resulta necesario. Pero además, de la asociación muchas veces mencionada, los párrafos transcritos con anterioridad son argumentos sólidos e incuestionables en los que en su momento el suscriptor de la iniciativa de mérito se apoyó, motivando con ellos en forma adecuada la entonces ley en ciernes; lo que todavía era, no obstante lo formal del documento que la contenía y por el que se presentó a la consideración del Congreso del Estado, una mera propuesta de ley en materia de movilidad, quedando insertos en su contenido los temas de tránsito y transporte, sobre todo si se tiene en cuenta que la primera, la movilidad se tiene bajo un concepto integral en relación a los otros.

Por otro lado, como ya se hizo mención, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que es el nombre completo y correcto del orden jurídico en comento, abrogó la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, creada en el año de 1993, que durante sus más de dos décadas de vigencia fue objeto de siete reformas, para finalmente y según se adujo, al no responder ya a las necesidades actuales, dejar su lugar o ser sustituida por la actual, vigente a partir de marzo 19 del año en curso.

Misma Ley de Movilidad estatal que en su artículo Quinto Transitorio, prevé el plazo de ciento ochenta días para que los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad se den a la tarea de crear o adecuar los reglamentos correspondientes.

Disposición que por su trascendencia bien vale la pena reproducir aquí. Es del tenor literal siguiente:

“Artículo Quinto. Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos municipales que deriven de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley”.

Atento a este mandato expreso, se optó por el camino de expedir un nuevo reglamento en materia de transporte público para nuestro municipio, en consonancia desde luego con la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dado los tópicos y novedosas instituciones regulados por ésta y que responden cabalmente a la realidad social del momento.

De manera que entonces, la propuesta de nuevo reglamento que recibe la denominación de Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, Gto., está compuesto de once Títulos, dieciséis Capítulos; 23 Secciones; 229 artículos y 7 Transitorios.

El Título Primero contiene las disposiciones generales que dan sustento al nuevo reglamento; un glosario, amén de las autoridades en la materia, auxiliares de éstas y cuáles son sus atribuciones y obligaciones.

Efectivamente, en este Título del nuevo reglamento, entre otras cuestiones más se indica con precisión y de manera puntual, que sus disposiciones son de orden

público e interés general, que tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar y controlar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, garantizando a todas las personas que se encuentren en nuestro municipio las condiciones y derechos al transporte público de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El Título Segundo norma el tema del transporte público urbano, partiendo desde las disposiciones generales, para continuar con el sistema convencional o de rutas independientes.

De entrada, se establece que para garantizar que el servicio público de transporte urbano se realice de manera oportuna, segura y eficiente, el mismo se prestará de preferencia a través del sistema de rutas convencionales e independientes.

Enseguida, define este sistema – convencional o de rutas independientes- como aquél que opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino dentro de la zona urbana, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados. También indica qué se entiende por rutas radiales, rutas diametrales y rutas circuitos.

El Capítulo Segundo del mismo Título se ocupa exclusivamente del asunto del transporte público suburbano. Dentro del presente Reglamento se hace referencia a que la Dirección de Policía Vial y Transporte, tenida para efectos del presente reglamento sólo como “la Dirección”, fijará los horarios y despachos, atendiendo a las necesidades de este servicio; al igual que los lugares donde los vehículos (que prestan

el servicio), deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades de movilidad, entre otras cuestiones.

Dentro del presente ordenamiento se establece el tema de la Operación y Evaluación del Servicio, donde se tratan los tópicos relativos a: Disposiciones generales; de la modificación de rutas, paradas y horarios del servicio; de la reestructuración de rutas; de las bases de encierro y de ruta o terminal; del sistema de información y de la evaluación del servicio. Igualmente, se señala que los elementos básicos de la operación son el derrotero; el horario y sus periodos de servicio; las frecuencias e intervalos de servicio; lo mismo que las tablas informativas, apuntando también el significado de cada uno de dichos elementos.

El Capítulo Cuarto del Título Segundo, que lleva por encabezado, “De los Vehículos del Servicio”, donde a la letra se establece que: *“Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes. Asimismo, deberá privilegiarse, aquellos que contengan espacios destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida, y tecnologías sustentables en los vehículos del servicio”.*

En el capítulo que nos ocupa también se dispone que el servicio, atendiendo a la demanda de usuarios, su clase y a las características geométricas de la vialidad y topográficas del municipio sólo podrá prestarse mediante los vehículos tipo autobús convencional, minibús, microbús y colectivo. Quedando descritas en el mismo precepto sus características.

El Título Tercero comprende en general el tema de las concesiones y servicios, mismo que aborda de manera particular los asuntos relacionados con el procedimiento para otorgar las concesiones; de los Títulos-Concesión; del procedimiento para modificar concesiones; de la cesión y extinción de éstas, de su rescate y de la intervención.

El Capítulo II del Título Tercero, identificado como “De los permisos”, norma en lo general este aspecto y en lo tocante a los permisos eventuales, indica entre otras cuestiones que, cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, el Presidente Municipal, previa declaratoria de necesidad, podrá expedir esta clase de permisos.

Por su parte, en los Títulos y Capítulos subsecuentes del presente Reglamento, se desglosan los temas: Del sistema tarifario; De los derechos y obligaciones de los usuarios; De los concesionarios, permisionarios y operadores; De la educación vial en materia de transporte; De la inspección y vigilancia del servicio; De las organizaciones y asociaciones de los concesionarios; De los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad; De las sanciones y recursos y, Medios de defensa y responsabilidad, se ocupan de aspectos cardinales que a partir de su propia denominación, de los títulos correspondientes no es difícil advertir su contenido. Sin embargo, a guisa de ejemplo se estima conveniente hacer mención de algunos, que a continuación se apuntan:

a.- A propósito de las tarifas de los servicios públicos de transporte urbano y suburbano, se encuentra previsto que será el Ayuntamiento quien las apruebe, pudiendo auxiliarse para ello de una comisión mixta, nombrada al efecto;

b.- En cuanto a los derechos de los usuarios, está el de recibir un servicio público de transporte de calidad y, como obligación de los mismos entre otras más, la de respetar los asientos reservados a los adultos mayores, las personas con discapacidad y con movilidad reducida;

c.- Por lo que respecta a la educación vial en materia de transporte, en el presente Reglamento se prevé que la Dirección de Policía Vial y Transporte, promoverá y coordinará programas de esta naturaleza, buscando para dicho fin la participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas y de servicios y a la ciudadanía en general;

d.- Artículos adelante, el Reglamento indica que los concesionarios podrán organizarse formando precisamente un organismo, a partir del cual puedan de mejor manera coordinar su actividad;

e.- En otro orden de ideas, el Reglamento, prevé la hipótesis del incumplimiento de la ley de la materia (movilidad) y del reglamento en cuestión, por parte de los concesionarios, permisionarios y operadores, señalando que además de la responsabilidad civil o penal que se pudiera derivar para éstos, los usuarios tendrán la posibilidad de hacer valer quejas o denuncias ante la Dirección de Policía Vial y Transporte; y,

f.- Relacionado con el inciso anterior, el Reglamento de mérito, precisa que los actos y resoluciones dictados por las autoridades municipales serán susceptibles de impugnación en términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente, el proyecto de Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, Gto., a que se ha venido haciendo referencia, culmina con siete artículos transitorios, destacando en importancia los dos primeros, relativos a su entrada en vigor y, a la abrogación del Reglamento de Transporte para el Municipio de Guanajuato, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 15, segunda parte, del 19 de febrero de 1999.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la disposición señalada al inicio del presente documento, me permito someter a la consideración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, la presente iniciativa de:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y administrar y controlar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Municipio de Guanajuato, las condiciones y derechos al transporte público de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento son principios rectores de la movilidad y transporte los establecidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por:

- I. **Arroyo de circulación:** Es la fracción de terreno destinado únicamente para el desplazamiento de vehículos;
- II. **Bahía:** Es el área destinada para el ascenso y descenso de usuarios del transporte público en forma segura, adaptada al margen de la banqueta sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores;
- III. **Bases de encierro:** Es el lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades del servicio público de transporte, cuando no se encuentren prestando el mismo;
- IV. **Base de ruta o terminal:** Es el lugar de inicio o terminación de una ruta, destinado a la salida y estacionamiento temporal de unidades;
- V. **Calle:** Es la porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes;
- VI. **Cédula de operador:** documento expedido por la Dirección, que acredita que el titular cumple con el perfil a que se refiere el presente Reglamento y con la capacitación que aquella determine;
- VII. **Concesión:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Honorable Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- VIII. **Concesionario:** El Titular de una concesión;
- IX. **Dirección:** La Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal;
- X. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

- XI. Director:** El Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte;
- XII. Secretario:** El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- XIII. Intersección:** Es el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XIV. Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato;
- XV. Parada:** Lugar destinado por la Dirección para el ascenso y descenso de usuarios;
- XVI. Parasol:** Es el mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellas paradas del servicio que por sus dimensiones o características físicas lo permitan;
- XVII. Paso peatonal:** Es la parte de la vía pública destinada para el desplazamiento de personas, comprendiéndose por esta última, la zona de intersección entre la banqueta y el arroyo de circulación;
- XVIII. Permisionario:** El titular de un permiso;
- XIX. Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual se autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público de transporte;
- XX. Permiso eventual:** La autorización temporal para la prestación del servicio, cuando exista una necesidad emergente que exceda la cobertura amparada por las concesiones;
- XXI. Permiso extraordinario:** La autorización temporal para la prestación del servicio, por motivo de necesidades culturales, religiosas, deportivas, abandono de ruta o las demás que a juicio de la autoridad se justifiquen;
- XXII. Permiso supletorio:** Es la autorización temporal para la explotación del servicio mediante la sustitución de unidades por motivo de fallas mecánicas y demás características que deben cubrir las unidades para poder explotar el servicio público en ruta fija;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato;

XXIV. Reincidencia: Cuando el usuario, concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente;

XXV. Ruta única: Es el trayecto único, sin contemplar transbordo, comprendido entre el punto de inicio y el destino final del usuario;

XXVI. Ruta de transferencia: Es aquella en la que se realizan una o más conexiones o transbordos, previo llegar a su destino final, contemplando desde el punto de inicio hasta el destino final del usuario;

XXVII. Servicio: El servicio público de transporte es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Municipio de Guanajuato, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad;

XXVIII. Servicio de Transporte Público Suburbano: El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas desde cualquier punto de las Delegaciones Municipales hacia la cabecera municipal y viceversa, o desde una comunidad o Delegación Municipal a otra, pero siempre dentro del espacio territorial del municipio, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y despachos que establezca la Dirección;

XXIX. Servicio de Transporte Público Urbano: El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y frecuencias que establezca la Dirección;

XXX. Tarifa: Contraprestación económica que el usuario de un servicio público paga por el servicio recibido, tanto en ruta única como en el caso de ruta de transferencia;

XXXI. Unidad de Medida y Actualización.- Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las

disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y que es determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXXII. Vía pública: El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados; y,

XXXIII. Zona peatonal: Es el área destinada a la movilidad exclusiva de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos motorizados y no motorizados.

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento, corresponde a:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- V. El Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte; y,
- VI. Los Subdirectores, Comandantes de Policía Vial, Oficiales, Policías Viales adscritos a la Dirección.

Artículo 5. Son Autoridades auxiliares en materia de transporte, las Direcciones Generales de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, de Obra Pública, de Atención a la Mujer Guanajuatense, Dirección de Protección Civil, la Comisaría de Policía Preventiva y los Jueces Calificadores.

Las Direcciones Generales de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y de Obra Pública, deberán elaborar sus programas en congruencia con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. Además de las señaladas en la Ley, el Honorable Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento;
- II. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de la Ley acorde a las políticas públicas en materia de ordenamiento territorial, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;
- III. Promover, impulsar, fomentar y aprobar los sistemas de transporte público, de eficiencia energética y aquel que utilice combustibles que tengan un menor impacto en generación de emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, así como medios y modos de transporte alternativo que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente, segura y confortable;
- IV. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte previo estudio técnico de necesidad y emitir en su caso la convocatoria correspondiente; y, otorgar las concesiones para la prestación del servicio, por conducto del Presidente Municipal;
- V. Otorgar, modificar, revocar, suspender y rescatar, las concesiones del servicio público de transporte conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- VI. Autorizar la cesión de concesiones de conformidad con lo dispuesto en la Ley;
- VII. Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte, y aprobar los sistemas de cobro de la tarifa;
- VIII. Aprobar el Programa de Movilidad y Transporte Municipal;
- IX. Regular, aprobar y en su caso modificar, la prestación del servicio público de transporte;
- X. Aprobar, a propuesta de la Dirección, el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;

- XI.** Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;
- XII.** Otorgar las facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;
- XIII.** Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular, destinado a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XIV.** Substanciar y resolver los recursos administrativos en materia de transporte a través de la Secretaría;
- XV.** Establecer las paradas destinadas para la prestación del servicio dentro del municipio, de acuerdo a las necesidades de movilidad previa consulta al usuario;
- XVI.** Modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión;
- XVII.** Modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique. Previa consulta al usuario; y,
- XVIII.** Las demás que le confieran las Leyes o Reglamentos.

Artículo 7. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de este Reglamento;
- II.** Proponer, conducir y difundir las políticas en materia de servicio de transporte público;

- III. Previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones, en su caso;
- IV. Suscribir las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en ruta fija, conjuntamente con el Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- V. Otorgar los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los términos del presente Reglamento;
- VI. Ordenar la intervención del servicio en los términos de este Reglamento;
- VII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y este Reglamento; y,
- VIII. Las demás que establezcan las Leyes y este Reglamento.

Artículo 8. El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y este Reglamento por la prestación del servicio;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio;
- III. Aplicar por pronto pago, un descuento del cuarenta por ciento, sobre el importe de la infracción, cuando dicho monto sea cubierto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del levantamiento de la misma; y,
- IV. Las demás que establezcan las Leyes y este Reglamento.

Artículo 9. El Secretario o su equivalente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;

- II. Proponer al Honorable Ayuntamiento el Programa de Movilidad y Transporte Municipal;
- III. Proponer al Honorable Ayuntamiento los sistemas de cobro de la tarifa;
- IV. Proponer al Honorable Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;
- V. Proponer al Honorable Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- VI. Proponer al Honorable Ayuntamiento el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- VII. Emitir toda clase de opinión al Honorable Ayuntamiento, respecto a la prestación del servicio público de transporte;
- VIII. Substanciar y Resolver los recursos administrativos en materia de transporte; y,
- IX. Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento;

Artículo 10. El Director, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II. Determinar las características y Planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio;
- III. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio;
- IV. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;
- V. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;

- VI.** Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a la Ley y este Reglamento, así como designar al personal correspondiente para tal efecto;
- VII.** Requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional, a través del personal que designe;
- VIII.** Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas Oficiales de capacitación que reciban los operadores y los programas de capacitación que implementen los concesionarios;
- IX.** Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- X.** Instaurar y desahogar los procedimientos de suspensión y revocación de concesiones y unidades del servicio público de transporte en ruta fija;
- XI.** Autorizar la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos de este Reglamento;
- XII.** Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y este Reglamento le corresponda, pudiendo delegar esta facultad;
- XIII.** Remitir diariamente al Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato la información que se genere en materia de accidentes e infracciones;
- XIV.** Instaurar y desahogar el procedimiento de cesión de los derechos de concesión; y,
- XV.** Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

Artículo 11. Son atribuciones de los Comandantes, Oficiales y Policías viales:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento y las demás que señalen Leyes;

- II. Elaborar las actas o boletas en donde se hagan constar las infracciones cometidas a este Reglamento, en cuyo caso, la autoridad podrá retener en garantía para el pago de la multa, la licencia de conducir, tarjeta de circulación, cédula de operador, permiso o placas;
- III. Ordenar el retiro de los vehículos del servicio, que se encuentren entorpeciendo la circulación vehicular o estacionados en lugares prohibidos, debiendo levantar el parte informativo a la brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente;
- IV. Atender a las víctimas de accidentes, proporcionándoles en su caso los primeros auxilios y procurar su pronta atención médica;
- V. Proteger los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente que remitirán en una copia a la pensión municipal y se dará un tanto al afectado;
- VI. Detener los vehículos manejados por operadores bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para operar en forma segura y eficiente los vehículos destinados al servicio;
- VII. Retirar de la vía pública y remitir para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos del servicio público que no reúnan los requisitos legales o aquellos cuya legal prestación requiera ser verificada por la Dirección y en los demás casos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- VIII. Realizar las verificaciones o inspecciones, que les sean encomendadas por el Director, en cumplimiento a la Ley y al Reglamento; y,
- IX. Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

Artículo 12. La Dirección, sin perjuicio de lo anterior, ejercerá las atribuciones que la Ley y el Reglamento le confieren, a través de las áreas o unidades administrativas correspondientes.

Artículo 13. El Presidente Municipal, con la aprobación del Honorable Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, para la prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I. La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;
- II. El objeto del Convenio;
- III. Los derechos y obligaciones de las partes;
- IV. Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- V. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;
- VI. La vigencia del convenio; y,
- VII. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

Los convenios y sus posteriores modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 14. El servicio público de transporte urbano y suburbano, se prestará en vehículos equipados con un sistema de ventilación adecuado, asientos cómodos, individuales, acojinados y con las demás características que determine este Reglamento y la Dirección.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Del Transporte Público Urbano

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 15. Para garantizar que la prestación del servicio se realice de manera oportuna, segura y eficiente, el servicio público de transporte urbano, se prestará preferentemente a través del sistema de rutas convencionales; fijando la Dirección los horarios y despachos, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 16. El Presidente Municipal a través de la Dirección adoptarán las medidas necesarias, para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Movilidad y Transporte, con el objeto de que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, procurando la modernización y racionalización de la movilidad y el servicio, el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental.

Artículo 17. El Ayuntamiento establecerá dentro del Programa de Movilidad y Transporte y el Presupuesto de Egresos, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio a que se refiere esta sección, garantizando la accesibilidad y el servicio público de transporte, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños.

Artículo 18. El Ayuntamiento vigilará que las paradas destinadas al servicio, cuenten con alumbrado público e iluminación adecuada para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 19. Para garantizar la seguridad de las mujeres, los menores, así como del resto de los usuarios, los vehículos destinados al Servicio, deberán contar con timbres de alerta para solicitar el alto del vehículo; debiendo en dicho caso el operador detener el vehículo y pedir inmediatamente la intervención de las autoridades de tránsito o seguridad ciudadana, para atender el problema..

Artículo 20. Con el objeto de eficientar el servicio, el concesionario podrá combinar sus vehículos en las rutas amparadas en sus concesiones, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos.

Se prohíbe el utilizar vehículos del servicio urbano para el servicio suburbano y viceversa.

Artículo 21. Queda prohibido el tránsito del servicio de transporte público en las

zonas delimitadas como peatonales, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 22. Los vehículos de transporte público que circulen dentro del Centro Histórico deberán ser ligeros, tipo minibús o similar, además de cumplir con los criterios de seguridad establecidos en el presente reglamento. Se excluyen el segmento de la calle Hidalgo, desde carretera libre a Silao hasta Insurgencia, el Túnel de Tamazuca, Calle Alhóndiga, La carretera Panorámica y calle Paseo de la Presa desde el Túnel Diego Rivera hasta la Presa de San Renovato y carretera Panorámica en ambos sentidos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del sistema convencional de rutas

Artículo 23. El sistema convencional o de rutas independientes es aquél que opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino dentro de la zona urbana, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados.

Para los efectos de esta sección, se entiende por:

- I. Rutas radiales.-** Aquellas que operan desde las colonias periféricas de la zona urbana hacia la zona centro de la Ciudad, con retorno en el mismo al punto de origen, preferentemente por las mismas vialidades;
- II. Rutas diametrales.-** Aquellas que tienen como origen y destino una colonia de la periferia de la zona urbana, pasando por la zona centro de la Ciudad o cerca de ésta, con retorno preferentemente por las mismas vialidades; y,
- III. Rutas circuitos.-** Aquellas cuyo punto de inicio y final es el mismo, formando un polígono irregular en su recorrido, dentro del cual prestan servicio circulando en ambos sentidos, pasando excepcionalmente por la zona centro de la Ciudad.

Las rutas de este sistema, podrán incorporarse al sistema de rutas integradas, como rutas complementarias, cuando el concesionario cumpla con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio.

Artículo 24. En el sistema a que se refiere esta sección, la Dirección tomará las medidas para privilegiar la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población, considerando que la proporción de la longitud de los tramos donde coincidan rutas no deberá exceder de un sesenta por ciento con relación a la longitud total de alguna de ellas.

CAPÍTULO II

Del Transporte Público Suburbano

Artículo 25. La Dirección fijará los horarios y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

Artículo 26. Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en las estaciones o terminales correspondientes que conforme a la ubicación de estas determine la Dirección.

Artículo 27. El Ayuntamiento establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades de movilidad.

En esta modalidad del servicio, queda prohibido realizar ascenso y descenso de usuarios, en lugar distinto a las paradas y terminales previamente establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 28. El servicio suburbano, se prestará en vehículos tipo minibús, autobús convencional, autobús grande o en cualquier otro vehículo aprobado por la

Dirección, sin que en ningún caso pueda ser de capacidad inferior al del minibús sin modificar sus características de fabricación.

Artículo 29. Los concesionarios y permisionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de este mismo servicio sin afectar los parámetros de operación establecidos por la Dirección.

Artículo 30. La tarifa de este tipo de servicio será fijada en los términos de este Reglamento, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional a la distancia y tipo del camino recorrido.

CAPÍTULO III

De la Operación y Evaluación del Servicio

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 31. Los elementos básicos de la operación del servicio son los siguientes:

- I. **El Derrotero:** Son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, comprendiendo además, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales; pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular;
- II. **El horario y sus periodos de servicio:** Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda;
- III. **Las frecuencias e intervalos de servicio:** La frecuencia es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un periodo determinado durante el día. El intervalo es el tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo; y,

IV. Tablas informativas: Relación que contenga horarios de iniciación y terminación del servicio, número de ruta, frecuencia del servicio y puntos principales del derrotero, la cual deberá estar siempre a la vista del usuario.

Artículo 32. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con las disposiciones de operación que establezca la Dirección de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

El Director, a través del personal que designe, tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional que así se requiera.

Artículo 33. Los concesionarios serán obligados solidarios con sus operadores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Modificación de Rutas, Paradas y Horarios del Servicio

Artículo 34. La Dirección podrá modificar temporalmente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo o la mejora sustancial del servicio, sin alterar su origen y destino.

La Dirección determinará el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, debiendo notificarlo oportunamente al concesionario e informar al usuario.

Esta modificación no formará parte del título concesión.

Artículo 35. Cuando la variación sea de carácter permanente o definitiva por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, la Secretaría propondrá al Honorable Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de manera oportuna, segura y eficiente.

Para lo anterior, se requerirá de un estudio técnico, el cual será elaborado por la Dirección.

Ésta variación modificará el título concesión, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 36. Los concesionarios podrán solicitar a la Dirección la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por la Dirección en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud.

SECCIÓN TERCERA

De la reestructuración de rutas

Artículo 37. El Honorable Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de convenios de reordenamiento y reestructuración de rutas con los concesionarios, a fin de transformar el sistema convencional al de rutas integradas que permita racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, privilegiar la protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, accesibilidad universal para el ascenso y descenso de personas, disminuir la sobreposición de rutas, y la sobreoferta de unidades en beneficio de la colectividad.

Las concesiones se otorgarán o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios.

SECCIÓN CUARTA

De las Bases de Encierro y de Ruta o Terminal

Artículo 38. Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas administrativas, para operadores, carga de combustible, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables, así como seguir las directrices e indicaciones que al respecto emita la Dirección de Protección Civil.

Artículo 39. Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran.

Se prohíbe a los concesionarios, permisionarios y operadores permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de los vehículos del servicio en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

Artículo 40. Los concesionarios o permisionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados, los que tendrán como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 41. Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios o permisionarios deberán solicitar por escrito ante la Dirección la autorización correspondiente, acompañando lo siguiente:

- I. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El documento que acredite su personalidad;
- III. Estudio técnico de necesidad, elaborado por el solicitante;

- IV. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble, donde se pretenda establecer o reubicar la base;
- V. Plano de localización con medidas y colindancias, del inmueble respectivo;
- VI. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- VII. Permiso de uso de suelo.

Artículo 42. Recibida la solicitud para el establecimiento o reubicación de base, la Dirección atenderá al siguiente procedimiento:

- I. Recibida la solicitud, la Dirección emitirá una constancia de su recepción y de los documentos que se adjunten;
- II. De advertirse que la solicitud carece de algún requisito o no se adjunten los documentos que debe acompañar, se requerirá al interesado para que dentro de los tres días siguientes, subsane o complete la solicitud o exhiba los documentos; apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud, sin necesidad de declaratoria en ese sentido;
- III. La Dirección requerirá de las áreas de la Administración Pública Municipal, las opiniones relativas al impacto a la fisonomía urbana, su conservación y mejoramiento, así como la movilidad y seguridad de las personas; y,
- IV. Una vez recibidas dichas opiniones, se evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución fundada y motivada dentro de un término de diez días.

Artículo 43. La Dirección, podrá autorizar la reubicación de cualquier base de encierro o base de ruta o terminal, en los siguientes supuestos:

- I. A petición del concesionario o permisionario;
- II. Cuando se causen molestias al público;
- III. Cuando se obstaculice la circulación de peatones y vehículos;

- IV. Cuando presenten un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías; y,
- V. Cuando se privilegie la movilidad de las personas.

Artículo 44. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas autorizadas;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;
- IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de las unidades;
- V. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VI. Llevar los registros de las unidades y operadores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del operador, número de licencia y cédula de operador así como los controles de venta por unidad;
- VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;
- VIII. Dar aviso de inmediato a las Autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
- IX. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

SECCIÓN QUINTA

Del Sistema de Información

Artículo 45. La Dirección deberá integrar un registro público de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. **Concesionarios y permisionarios:** Acreditación legal, títulos concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura;
- II. **Red de rutas:** Concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos;
- III. **Parque vehicular:** Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;
- IV. **Registro de revisiones físicas y mecánicas:** Cédula de revista de cada uno de los vehículos en servicio;
- V. **Registro de operadores:** Datos personales, licencia, cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo;
- VI. **Inventario de infraestructura:** Paradas, señalamiento, parasoles, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio;
- VII. Índices para la evaluación del servicio;
- VIII. **Seguros:** Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;
- IX. **Convenios:** Acuerdos, contratos y fideicomisos;
- X. **Atención Ciudadana:** Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios, así como su respuesta;

- XI. La información estadística y en materia de seguridad vial, que permita generar medidas de prevención de accidentes; y,
- XII. La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

Artículo 46. La Dirección, se coordinará con la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, para mantener actualizada la red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

SECCIÓN SEXTA

De la Evaluación del Servicio

Artículo 47. La Dirección, realizará de manera cuatrimestral una evaluación del servicio, para lo cual tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. De operación.- Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora;
- II. De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los operadores , aseo de los vehículos, iluminación interior, trato y opinión del usuario, ambiente de respeto al interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes;
- III. De seguridad.- Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos;

- IV. De organización administrativa: Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus operadores; contar con reglamento interior de trabajo, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado; y,
- V. De infraestructura: Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos.

Artículo 48. La Dirección evaluará la prestación del servicio de manera cuatrimestral para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión o permiso, y de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 49. Los requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los valores asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección; la que deberá comunicarlos a los concesionarios o permisionarios previamente al periodo a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario fijándole, en su caso, las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio; así como también le hará saber las sanciones a que haya lugar.

Una copia de dicho informe se remitirá a la Comisión que corresponda la atención de los temas de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento o su equivalente.

CAPÍTULO IV

De los Vehículos del Servicio

Artículo 50. Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos

que presenten en sus características y componentes. Asimismo, deberá privilegiarse, aquellos que contengan espacios destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida, y tecnologías sustentables en los vehículos del servicio.

Artículo 51. El servicio atendiendo a la demanda de usuarios, su clase, así como a las características geométricas de la vialidad y topográficas del municipio, solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. **Autobús convencional:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros y capacidad total para ochenta y cinco pasajeros;
- II. **Minibús:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros, y con capacidad total de hasta treinta y cinco asientos;
- III. **Microbús:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre seis y ocho metros, capacidad total de cincuenta pasajeros y, entre veintitrés y veintinueve asientos; y,
- IV. **Colectivo:** Vehículo de una sola carrocería sujetado con dos ejes con una longitud de entre cuatro y seis metros y una capacidad mínima de veinte pasajeros y veinte asientos.

Artículo 52. En ningún caso podrán utilizarse vehículos de carga para la prestación del servicio, así como vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

- I. Longitud de cuatro a seis metros, un ancho de dos metros, altura interior de dos metros de piso a techo; y,
- II. Preferentemente dos puertas, una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros.

Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio con excepción de los vehículos colectivos o camionetas tipo van que podrán tener una o dos puertas para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 53. La Dirección podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, excepto el chasis o la carrocería, siempre y cuando con ella se privilegie la movilidad de las personas, la accesibilidad a los vehículos y mejore la prestación del servicio, pero en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil, o con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 54. Los concesionarios y permisionarios, deberán utilizar en los vehículos, los diseños y colores distintivos que determine la Dirección, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico; conforme a las dimensiones y ubicaciones que la Dirección establezca.

Artículo 55. Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista mecánica.

Artículo 56. En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles que indiquen la ruta, origen, destino y en su caso todos los puntos intermedios.

Artículo 57. Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 58. Los vehículos destinados al servicio, podrán portar anuncios publicitarios en su interior y exterior previa autorización de la Dirección, con apego a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, atendiendo al principio de respeto y a los Derechos Humanos.

Para el caso en que la publicidad sea alusiva los partidos políticos, esta deberá estar sujeta a los plazos, términos y formas que establecen las disposiciones legales en materia electoral.

Los concesionarios y permisionarios deberán colaborar con la autoridad municipal en las campañas de información de programas gubernamentales, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 59. Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación, o cualquier otro que afecte los derechos de terceros. Para garantizar la seguridad de las mujeres y prever cualquier acto que atente contra su integridad se deberán establecer las políticas de género que sean definidas en este reglamento con ayuda de la Dirección de Atención a la Mujer o su equivalente.

Artículo 60. Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, preferentemente, algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley.

Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas L.P. o gas natural deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, las que deberán presentar en la revista mecánica.

Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.

Artículo 61. Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o de su equipamiento interior, que pueda lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto del personal que designe, podrá retirar del servicio los vehículos que se encuentren en dichos supuestos.

Artículo 62. Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

Artículo 63. Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo preferentemente dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

Artículo 64. Los vehículos deberán contar preferentemente con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería.

Las características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Dirección, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate.

Artículo 65. El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 66. El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos.

Los concesionarios, permisionarios y operadores, deberán garantizar en todo momento, el libre ascenso y descenso del vehículo destinado al servicio, quedando prohibido circular con usuarios en el espacio de referencia.

Queda prohibido que el número de pasajeros que viajen de pie exceda al 50% cincuenta por ciento del número de asientos con los que cuente el vehículo destinado al Servicio.

Artículo 67. En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Artículo 68. Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible para el operador y bajo su responsabilidad.

Artículo 69. Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos diversos a los de fábrica que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

Artículo 70. El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Artículo 71. Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales cómodos y seguros para los usuarios.

Artículo 72. La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de cuarenta centímetros, con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

La Dirección, establecerá de conformidad con la legislación aplicable en materia de discapacidades, los requerimientos mínimos para garantizar un servicio de transporte accesible.

Artículo 73. La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible, privilegiando en todo momento el ascenso, descenso y uso de aquellas personas con discapacidad.

El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

En los vehículos del servicio urbano, previa autorización de la Dirección, se podrán realizar las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio sin reducir en ningún momento los mínimos de capacidad establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 74. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio, deberán ser provistos de al menos cuatro asientos destinados para el uso exclusivo de personas con discapacidad o movilidad reducida, las mujeres embarazadas y usuarios cargando niñas o niños. Los cuáles serán ubicados en la primera fila y se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección.

Artículo 75. Queda prohibida la colocación de cualquier objeto o aditamento entre los asientos o el pasillo, que impidan el libre desplazamiento de los usuarios.

Artículo 76. Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica y de los materiales que para el efecto autorice la Dirección, preferentemente de aluminio o acero inoxidable. En caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 77. Los vehículos del servicio deberán contar con pasillo central con una medida mínima de sesenta centímetros.

Artículo 78. Los vehículos del servicio deberán contar con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza que tendrá entre un treinta y cincuenta por ciento del área total de la ventana.

Los vehículos deberán contar con al menos dos ventanas de salida de emergencia según el tipo de carrocería y la clase de servicio de que se trate.

Artículo 79. Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 80. Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo destinado al Servicio.

Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 81. La vida útil de los vehículos afectos al servicio público no podrá ser mayor de 10 años.

Artículo 82. Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

Para el trámite de altas y bajas deberá reunirse además de lo anterior, los requisitos que para el efecto establezca la Dirección.

Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a través de la Dirección un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a treinta días.

Artículo 83. Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio; caso contrario la unidad será retirada de la circulación.

Artículo 84. La Dirección practicará, por lo menos tres veces al año, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

La revisión se practicará de manera aleatoria de conformidad con los conceptos, parámetros y criterios establecidos en el presente reglamento

Los componentes de los vehículos que serán sujetos a revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor, escape orientado preferentemente hacia arriba y que sobresalga un mínimo de 15 centímetros sobre la carrocería del capacete y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Artículo 85. El procedimiento para obtener el permiso para la instalación de anuncios en los vehículos, deberá ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios y Toldos para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

De las Concesiones

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 86. Los particulares podrán prestar el servicio a través de concesiones que al efecto otorgue el Honorable Ayuntamiento o de permisos que expida, el presidente municipal en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 87. Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate.

En caso de empate en la calificación de las propuestas, entre dos o más licitantes, se preferirá al licitante local.

Artículo 88. Toda persona física o jurídico colectiva podrá obtener, una o más concesiones o permisos, que sólo se otorgarán por ruta.

Artículo 89. Las personas físicas que soliciten una concesión, deberán designar un beneficiario que podrá ser una persona física o jurídico colectiva, para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o de incapacidad mental permanente. La persona designada como beneficiario deberá reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión.

El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

En caso de que el solicitante no designe beneficiario, se le tendrá por renunciando a tal derecho y en su caso, la concesión se extinguirá de pleno derecho.

Artículo 90. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán una vigencia de quince años y podrán prorrogarse por un período igual, a solicitud el concesionario y previa evaluación de la prestación del servicio, siempre y cuando acredite que conserva la capacidad legal, técnica, material y financiera en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la tesorería municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato.

Artículo 91. El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo ante la Dirección con un año de anticipación al término de la misma; de no hacerlo se tendrá al concesionario por renunciando a ese derecho y se iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección a través del personal que para el efecto designe, realizará la evaluación de la prestación del servicio, integrando un expediente y remitirá al Honorable Ayuntamiento su opinión para que este resuelva en definitiva.

Artículo 92. En el título concesión se especificará el número mínimo y máximo de vehículos que ampara, mismo que será en razón de los vehículos que se requieran para la prestación del servicio, de acuerdo a los estudios técnicos realizados para el otorgamiento de la misma, de manera que se garanticen índices razonables de rentabilidad para los concesionarios y tarifas accesibles al público usuario.

El servicio se prestará inicialmente con el número mínimo de vehículos. La Dirección podrá ordenar o autorizar durante la vigencia de la concesión, la incorporación o retiro de vehículos del servicio, sin exceder el mínimo y el máximo autorizado, conforme a la demanda del servicio y a la justificación técnica respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Procedimiento para Otorgar las Concesiones

Artículo 93. Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 94. El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. La Dirección elaborará los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio o el aumento del servicio existente, sometiéndolos posteriormente a la consideración del Honorable Ayuntamiento. Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas, que contendrán como mínimo lo siguiente:
 - a) Señalamiento de los servicios de transporte con los que ya cuente la zona, que incidan en el servicio objeto del estudio y las características operativas necesarias;
 - b) Datos estadísticos, sustentados, que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;

- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando tipo y clase de servicios, ruta o rutas a concesionar, tipo y número de vehículos que serán requeridos;
 - d) Evaluación económica que considere los beneficios del servicio, así como los costos de su operación; y,
 - e) Conclusiones y propuestas.
- II.** El Honorable Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, con base en los estudios técnicos, emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte, en caso de ser procedente;
- III.** Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Presidente Municipal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, por dos veces consecutivas y en el diario de mayor circulación en el municipio, por una ocasión;
- IV.** Agotadas las publicaciones, el Honorable Ayuntamiento emitirá las bases de la convocatoria y de acuerdo a ellas y los términos que prevean, se recibirán las propuestas, documentación legal y administrativa de quienes estén interesados en concursar. Las bases de la convocatoria contendrán como mínimo lo siguiente:
- a) Autoridad convocante;
 - b) Descripción general del tipo de servicio a concesionar, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido del mismo; condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
 - c) Número de vehículos, capacidad y especificaciones técnicas requeridas;
 - d) Vigencia de la convocatoria, especificando fecha de inicio y fecha de conclusión para la recepción de las propuestas;
 - e) Domicilio, horarios y nombre de la autoridad para recepción de las propuestas;
 - f) Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;

- g) Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- h) Plazo para poner en operación el servicio;
- i) Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión, de acuerdo a lo previsto por la Ley y el presente Reglamento o del título concesión;
- j) Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- k) Causales de descalificación de las propuestas;
- l) Lugar, fecha y hora de la apertura de propuestas;
- m) Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y,
- n) Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

V. Recibidas las propuestas por el Honorable Ayuntamiento, a través de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito o su equivalente, procederá a llevar a cabo el análisis de cada uno de los expedientes, asentando en una relación aquellos que no cumplan con los requisitos necesarios y dictaminará de manera motivada y fundada, sobre las opciones que cuentan con mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio;

VI. El dictamen que elabore la comisión, será sometido a la consideración del Pleno del Honorable Ayuntamiento, a fin de que emitan la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;

VII. Emitida y publicada la resolución, por el Honorable Ayuntamiento, el concesionario cubrirá los derechos por la misma de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato; y

VIII. Cubiertos los derechos por el concesionario, el Honorable Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, expedirá el título concesión.

Artículo 95. Las personas interesadas en obtener una concesión, deberán realizar los trámites de manera personal o mediante representante legal con facultades suficientes que consten en instrumento público.

Artículo 96. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito o su equivalente será la encargada de la recepción, evaluación y dictamen de las propuestas.

Artículo 97. Al acto de recepción y apertura de propuestas deberán asistir los integrantes de la Comisión a la que corresponda la atención de los temas de Seguridad Pública y Tránsito o su equivalente sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Artículo 98. La Comisión a la que corresponda la atención de los temas de Seguridad Pública y Tránsito o su equivalente evaluará las propuestas presentadas para determinar, de entre las mismas, la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y en las bases de la convocatoria, emitiendo el dictamen respectivo para someterlo a la consideración del Honorable Ayuntamiento.

Dicha Comisión tendrá además de las previstas, las siguientes atribuciones:

- I. Cancelar o declarar desierta la convocatoria; y,
- II. Descalificar las propuestas que no cumplan con los requisitos de la convocatoria, de acuerdo a las causales que la misma señale.

Artículo 99. El Honorable Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen formulado por la Comisión a la que corresponda la atención de los temas de Seguridad Pública y Tránsito o su equivalente, dentro de los 15 días hábiles siguientes.

La resolución del Honorable Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria y se publicarán los puntos

resolutivos de la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y el diario de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 100. El Honorable Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término de treinta días, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

En este caso, de resultar conveniente, el Honorable Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 101. Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación y sólo podrán cederse en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De los Títulos-Concesión

Artículo 102. El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio;
- IV. Número mínimo y máximo de vehículos que ampara;
- V. Número económico asignado a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;

- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las Autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Causales de extinción y revocación;
- XI. Fecha de expedición; y,
- XII. Firma autógrafa del Presidente Municipal y del Secretario del Honorable Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

Del Procedimiento para la Modificación de Concesiones

Artículo 103. Las concesiones otorgadas por el Honorable Ayuntamiento, podrán ser modificadas a propuesta de la Secretaría, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto. Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión.

Artículo 104. Las concesiones podrán ser modificadas por el Honorable Ayuntamiento a solicitud de la Secretaría, cuando:

- I. Se requiera la modificación del derrotero en su origen, destino o longitud de la ruta sin que en ningún caso se exceda de un treinta por ciento, de la ruta autorizada;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y,
- IV. Resulte necesario para la implementación de acciones, programas y sistemas que aseguren la racionalización del uso de la infraestructura vial existente, la

disminución en la sobreposición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental y, en general, una mejora sustancial del servicio.

En el caso que se exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se convocará para el otorgamiento de otra concesión.

Artículo 105. El porcentaje de ampliación a que se refieren las fracciones I y II del Artículo anterior, se calculará considerando la longitud del derrotero vigente y el número de vehículos que ampare la concesión originalmente otorgada.

Artículo 106. Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Secretaría, de resultar procedente, elaborará la opinión y la pondrá a consideración del Honorable Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

La resolución del Honorable Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutiveos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 107. El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Honorable Ayuntamiento, dentro del término de treinta días a partir de su notificación.

SECCIÓN QUINTA

De la Cesión y Extinción de Concesiones

Artículo 108. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán cederse previa autorización del Honorable Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión;
- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate. El concesionario que ceda los derechos de la concesión quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años; y
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 109. Para la cesión de derechos en los casos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se deberá acreditar ante la Dirección, lo siguiente:

- I. Por incapacidad mental: Constancia médica expedida por Institución Oficial de Salud Pública, que acredite la incapacidad mental o en éste último caso, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del Titular de la concesión.
- II. Por muerte: Acta certificada de defunción del Titular de la concesión.
- III. En ambos casos: proporcionar la documentación con la que se acredite, la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio.

Artículo 110. La cesión de la concesión se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la concesión o el beneficiario designado, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección, acompañando el título concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la tesorería municipal;
- II. El beneficiario designado deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:

- A. Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral o cualquier otro documento oficial;
 - B. En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral o cualquier otro documento Oficial y clave única de registro de población;
 - C. Organigrama con descripción de perfiles, experiencia y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
 - D. Constancia de sus estados financieros;
 - E. Relación de personal de operadores: Forma de vinculación laboral, selección y capacitación;
 - F. Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio;
 - G. Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta, de encierro y talleres con que cuente;
 - H. Descripción del parque vehicular ofrecido: Cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota; y,
 - I. Programas adicionales para la mejor prestación del servicio.
- III. Realizar el pago de los derechos que para el caso se establezcan en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 111. En tanto se resuelve por el Honorable Ayuntamiento la transmisión de derechos, el Presidente Municipal podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio, cuando este así se requiera.

Artículo 112. La capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto, deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 113. La Dirección evaluará la solicitud y formulará dictamen, para lo cual deberá llevar a cabo la verificación física de los requisitos y aspectos señalados para la prestación del servicio de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría, someterá el dictamen a consideración del Honorable Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente dentro de un término de 30 días, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 114. De aprobarse la cesión por el Honorable Ayuntamiento, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 115. La cesión de la concesión conservará las condiciones en las que originalmente quedó otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

La cesión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, no se considerará válida y por tanto no será reconocida por las autoridades administrativas, además dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 116. Son causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I.** Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión o permiso, siempre que no se haya prorrogado;
- II.** Por no iniciar la prestación del servicio, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de la resolución, los títulos de concesión y en su caso, el que se establezca en las bases de la convocatoria;

- III.** Por la revocación de la concesión o permiso;
- IV.** Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V.** Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión o permiso;
- VI.** Por el rescate de la concesión; y,
- VII.** Por renuncia expresa del titular de la concesión o permiso.

Artículo 117. Procederá la renuncia con la solicitud por escrito del titular del permiso o concesión ante la Dirección, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Honorable Ayuntamiento.

Lo anterior sin perjuicio de que se hagan efectivas las garantías otorgadas para la prestación del servicio.

SECCIÓN SEXTA

Del Rescate de las Concesiones

Artículo 118. En todo tiempo el Honorable Ayuntamiento, cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del presente Reglamento y de la Ley.

Artículo 119. El Honorable Ayuntamiento podrá rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, sujetándose al procedimiento para el rescate y el monto a indemnizar conforme a lo previsto en la Ley.

En el supuesto de que el afectado se negare a recibir la indemnización, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a su disposición la cantidad correspondiente en la Tesorería Municipal.

Artículo 120. El Honorable Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Intervención

Artículo 121. Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, el Presidente Municipal podrá ordenar la intervención del servicio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por Intervención, la interrupción o afectación del servicio, así como cualquier suspensión en el mismo por más de cuarenta y ocho horas continuas.

Artículo 122. La Dirección, en ejecución de la orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad.

Artículo 123. La orden de intervención del servicio deberá estar fundada y motivada, además de contener como mínimo siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;

- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

CAPÍTULO II

De los Permisos

SECCIÓN PRIMERA

De los Permisos Eventuales

Artículo 124. Cuando exista una necesidad temporal o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, el presidente municipal, previa declaratoria de necesidad, podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de 60 días no prorrogables.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Por lo que respecta a los permisos extraordinarios el presidente municipal podrá delegar dicha facultad al Secretario. Dichos permisos, solamente serán otorgados con una vigencia que no exceda de cinco días y los supletorios se otorgarán con una vigencia no mayor de 30 días, atendiendo a la circunstancia del caso.

Artículo 125. En lo que respecta a la calidad en el servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 126. La necesidad del servicio emergente o extraordinaria se establecerá por la Dirección, de oficio o a petición de parte. Determinada la necesidad, la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que presenten su solicitud correspondiente, dentro de un término de 5 días hábiles.

Artículo 127. Para el trámite y otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente Reglamento, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes documentos e información:
 - A. Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento Oficial con fotografía;
 - B. Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento Oficial con fotografía y clave única de registro de población;
 - C. Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio;
 - D. Factura o carta factura de los vehículos con que pretende prestar el servicio;
 - E. Tarjeta de circulación del o los vehículos;
 - F. La constancia de revisión física y mecánica de los vehículos;
 - G. Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado;

- H. Constancia de no infracción, expedida por el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, y la que en su caso emita la Dirección; y,
- I. Propuesta de las condiciones de operación.
- J. Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes, según se establezca en la Ley de Ingresos vigente al momento de la solicitud.

III. La Dirección evaluará las solicitudes y emitirá la resolución fundada y motivada dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, debiéndole notificar a los solicitantes en los términos del presente Reglamento.

Artículo 128. Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Artículo 129. Los permisos a que se refiere el presente Reglamento, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- IV. Tarifa autorizada;
- V. Vigencia;
- VI. Características del vehículo y placas de circulación;
- VII. Número económico asignado;
- VIII. Fundamento legal;
- IX. Número de folio;

- X. Fecha de expedición;
- XI. Firma autógrafa del Presidente Municipal y el Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- XII. Firma autógrafa del Secretario, para el caso de que se le haya delegado la facultad de otorgar los Extraordinarios y Supletorios;
- XIII. Causales de extinción y revocación; y,
- XIV. Los demás que considere necesarios la Dirección.

Artículo 130. La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento establecido en este Reglamento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del Sistema Tarifario

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 131. El Honorable Ayuntamiento analizará anualmente las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano, para lo cual podrá auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

Artículo 132. La comisión mixta se instalará por determinación del Ayuntamiento, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa.

Artículo 133. La propuesta de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a la comisión mixta tarifaria, que estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente: el Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: el Director; y,
- III. Ocho vocales, los cuales serán:
 - A. Dos integrantes de la comisión del Honorable Ayuntamiento a la que correspondan los asuntos de la materia; uno de los cuales será el Presidente de dicha Comisión y el otro será elegido por los demás miembros. Estos integrantes deberán ser de diferentes partidos políticos, representados en el Honorable Ayuntamiento;
 - B. Tres representantes de los concesionarios designados de entre los Presidentes de los Consejos Directivos de las empresas concesionarias o la asociación de concesionarios legalmente constituida y reconocida por la Dirección. Tratándose del servicio suburbano se elegirán por mayoría de votos entre los concesionarios.
 - C. Tres representantes de la Sociedad Civil, uno de ellos con reconocida experiencia en materia de movilidad y transporte, a propuesta del presidente municipal y aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 134. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser accesibles a la población, tomando en consideración los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, y el mejoramiento de las condiciones generales del servicio, al tenor de lo siguiente:

- I. Se entenderá por costos fijos: los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos en su caso.
- II. Se entenderá por costos variables: los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.
- III. Se entenderá por costos de capital los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

La Comisión mixta determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

La comisión propondrá las condiciones de aplicación para el caso de que se trate de la tarifa diferida

Artículo 135. Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo por personal de la Administración Pública Municipal o quien se contrate para el efecto, los cuales deberán considerar por lo menos lo siguiente:

- I. Datos relativos a la demanda atendida, por cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa;
- II. Análisis de la oferta;
- III. Estimación de costos, incluyendo encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;
- IV. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- V. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencionales;
- VI. Equipamiento tecnológico;
- VII. Infraestructura, incluyendo Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- VIII. Planes de mejora, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad, y su calendarización;
- IX. Propuesta de tarifa considerando que sea accesible a la población;

- X. Longitud del recorrido por ruta;
- XI. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio, así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio; y,
- XII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;

Artículo 136. La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Las condiciones socioeconómicas de la región y opiniones de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y,
- IV. Los demás que determine la comisión mixta.

Artículo 137. La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Municipio, previa aprobación del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 138. Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la comisión mixta la ajustará a la cifra en número entero que más beneficie a la población.

Artículo 139. En el sistema convencional la Comisión Mixta Tarifaria determinará la aportación que por parte de los concesionarios se destinará al fideicomiso para la modernización del transporte, que para tal efecto los concesionarios establezcan.

En el acuerdo tarifario se establecerá la forma y monto de las aportaciones, fines del fideicomiso, integración de su Comité Técnico y demás condiciones derivadas del citado acuerdo.

Las aportaciones a que se refiere el presente Artículo, serán consideradas por la comisión mixta dentro de los componentes de los costos de operación al fijar la tarifa.

Artículo 140. Los concesionarios podrán solicitar al Secretario de la Comisión mixta tarifaria la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en esta sección.

La Comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice la Dirección. Para el incremento de tarifa la Comisión atenderá esencialmente al índice inflacionario del año anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Tipos de Tarifa

Artículo 141. Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, se podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a sectores específicos de la población. Para tal efecto la Comisión Mixta tarifaria podrá proponer al Honorable Ayuntamiento los siguientes tipos de tarifa:

- I. **Tarifa general:** La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Honorable Ayuntamiento;
- II. **Tarifa preferencial:** La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este Reglamento. El porcentaje de descuento para esta tarifa será el cincuenta por ciento de la tarifa general y estará vigente todos los días del año; y,

- III. Tarifa de transferencia:** la tarifa de transferencia se aplicará al usuario que habiendo pagado un pasaje de transporte público, requiera conectar una o varias rutas distintas a la del boleto ya pagado para llegar a su destino final. El costo de la tarifa será fijado por el Ayuntamiento, previa propuesta de la Comisión Mixta Tarifaria.

Artículo 142. Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I.** Los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, universidades públicas, o en instituciones educativas con reconocimiento o incorporación Oficial, esta tarifa estará vigente de manera permanente, debiendo el usuario exhibir la credencial o identificación correspondiente;
- II.** Los menores de doce años;
- III.** Las personas con discapacidad, movilidad reducida, mujeres embarazadas; y,
- IV.** Las personas adultas mayores, entendiéndose por estas, aquellas mayores de sesenta años.

Los menores de seis años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago.

SECCIÓN TERCERA

De la Forma de Cobro de la Tarifa

Artículo 143. Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, el Honorable Ayuntamiento podrá establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente a efecto de poder cubrir y brindar un mejor servicio al usuario.

Artículo 144. La Comisión Mixta Tarifaria definirá conjuntamente las especificaciones, cantidad y forma de adquisición de los equipos del sistema de cobro, previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 145. Los vehículos con que se presta el servicio deberán contar y tener en correcto funcionamiento los equipos de control de cobro establecidos para el pago de la tarifa, de no ser así, el usuario tendrá derecho a realizar su viaje en forma gratuita.

Para el caso de usuarios con discapacidad o movilidad reducida, se dispondrá de accesos especiales para facilitar su ingreso a las unidades.

Artículo 146. El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;
- II. Modalidad del servicio;
- III. Folio;
- IV. Monto de la tarifa;
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero; y,
- VI. Número económico de la unidad.

Artículo 147. Además de los datos señalados en el artículo anterior, en el caso del servicio suburbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que deba cubrirse en cada caso, cuando existan paradas intermedias.

Artículo 148. Tratándose de sistemas de prepago de tarifa, quien reciba el pago deberá expedir un comprobante que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Tipo o tarifa de usuario;

- II. Monto abonado;
- III. Fecha de pago;
- IV. Número de folio; y,
- V. Los demás que determine la Dirección.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Derechos y obligaciones de los Usuarios

Artículo 149. Los usuarios del servicio público de transporte de personas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continuo, uniforme e ininterrumpido y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobros donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;
- III. Gozar de la tarifa preferencial y de transferencia todos los días del año;
- IV. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad reducida, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;
- V. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;
- VI. A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso;

VII. Presentar las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias en relación con el servicio, así como conocer los medios y autoridades ante quienes se podrán interponer;

VIII. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se expida por parte de la autoridad; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia;

IX. A la certeza de las características de operación de los distintos servicios; y

X. Los demás que ésta y otras disposiciones legales señalen.

Artículo 150. La Dirección en coordinación con los concesionarios, garantizarán a las mujeres el derecho a la protección a una vida libre de violencia y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

Artículo 151. La Dirección en coordinación con la Dirección General de Atención a la Mujer Guanajuatense, en el ámbito de su competencia podrá emitir recomendaciones y ejecutar acciones, programas, y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la equidad, seguridad, respeto, integridad y la libertad de desplazamiento de las mujeres.

Asimismo, se podrán coordinar con los concesionarios en materia de transporte e infraestructura para la movilidad, los espacios, servicios, enfocados a la perspectiva de género. Establecer las políticas de género y sean definidas en este reglamento con ayuda de la Dirección de Atención a la Mujer o su equivalente.

Artículo 152. Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezca el presente Reglamento para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;

- IV. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- V. Respetar los asientos reservados a los adultos mayores, las personas con discapacidad, con movilidad limitada, mujeres embarazadas y personas con niñas o niños en brazos;
- VI. Dar preferencia a los adultos mayores, las personas con discapacidad y con movilidad limitada para que ocupen asiento;
- VII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre acceso en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VIII. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el interior del vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- IX. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- X. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas destinadas para tal efecto por la Dirección, utilizando la puerta determinada para tal efecto; y,
- XI. Las demás que se establezcan en la Ley y este Reglamento.

Artículo 153. El servicio se deberá proporcionar sin costo a los menores de seis años, los elementos de las corporaciones de policía, tránsito y transporte municipal, siempre y cuando estos últimos porten uniforme o presenten su credencial que los acredite como tales.

Artículo 154. Se prohíbe a los usuarios del servicio:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;

- III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- IV. Fumar, consumir alcohol, o usar algún tipo de narcótico o enervante dentro de la unidad;
- V. Abordar los vehículos destinados al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Concesionarios, Permisionarios y Operadores

SECCIÓN PRIMERA

De los Derechos y Obligaciones de los Concesionarios y Permisionarios

Artículo 155. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Designar beneficiario de la concesión;
- III. Cobrar la tarifa autorizada;
- IV. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión, en los términos del presente Reglamento;
- V. Obtener oportunamente la documentación y autorización necesaria para cubrir los derechos correspondientes al refrendo de concesión;
- VI. Organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a efficientar, identificar y optimizar la prestación del servicio;

- VII. Solicitar la sustitución de los vehículos que sean necesarios para la prestación del servicio;
- VIII. Solicitar ante el Instituto Municipal de Planeación la extensión o ampliación de rutas cuando éstas cumplan con los requerimientos de la ley y del presente reglamento;
- IX. Prestar el servicio en bahías y paradas destinadas libres de vehículos particulares; y
- X. Las demás que se deriven de la Ley, este Reglamento y del título concesión correspondiente.

Artículo 156. Son obligaciones de los concesionarios del servicio, las siguientes:

- I. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión de que se trate;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la Dirección;
- III. Cumplir con el plan de operación del servicio del sistema de rutas convencionales que establezca la Dirección;
- IV. Acreditar que sus operadores que cumplan con los requisitos exigidos por la Dirección en cuanto a capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio de que se trate;
- V. Uniformar a los operadores de los vehículos;
- VI. Impartir a los operadores, capacitación permanente y continua que apruebe la Dirección, con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- VII. Mantener los vehículos con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación y seguridad;
- VIII. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio;

- IX.** Conservar las bases de ruta, de encierro y terminales con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- X.** Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XI.** Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y este Reglamento;
- XII.** Mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refieren la Ley y este Reglamento;
- XIII.** Colaborar con la Dirección, cuando lo considere, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XIV.** Permitir que la Dirección y su personal lleve a cabo la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XV.** Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Dirección o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;
- XVI.** Llevar a cabo las modificaciones o cambios que requieran los vehículos con la autorización de la Dirección en los términos de este Reglamento;
- XVII.** Cubrir los derechos que establecen las Leyes Fiscales, derivado de los trámites y solicitudes, con motivo de la prestación del servicio;
- XVIII.** Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;
- XIX.** Prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o sus Autoridades auxiliares;
- XX.** Abstenerse de realizar bloqueos al flujo vehicular, o restringir la movilidad en zonas urbanas, así como en caminos y carreteras de competencia Estatal y Federal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra;

XXI. Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de Instituciones públicas, a solicitud de la Dirección;

XXII. Que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión física, mecánica y de verificación vehicular;

XXIII. Respetar las tarifas y, otorgar comprobante del pago;

XXIV. Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en el interior del vehículo los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Dirección;

XXV. Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;

XXVI. Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio, tales como: oficinas, talleres, almacenes, bodegas, terminales de ruta y bases de encierro y, en general, cualquier otra que resulte necesaria;

XXVII. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos de conformidad con el presente Reglamento, de manera directa o a través del seguro contratado;

XXVIII. Contar con eficaces esquemas de organización, planes, procesos y controles administrativos para la prestación del servicio;

XXIX. Solicitar autorización a la Dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P. o natural;

XXX. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección;

XXXI. Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Dirección practique a los vehículos con que se preste el servicio;

XXXII. Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren; y,

XXXIII. Las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 157. Se prohíbe cualquier forma de remuneración a operadores que fomente los riesgos de accidentes o mal trato a los usuarios, por la disputa en la vía pública para una mayor captación de usuarios.

La violación a lo dispuesto en el presente Artículo, dará lugar a la suspensión de derechos de concesión en los términos de este Reglamento.

Artículo 158. Los permisionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público durante la vigencia del permiso;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. Los demás que se deriven de la Ley, este Reglamento y del título concesión correspondiente.

Artículo 159. Las obligaciones de los permisionarios del servicio, se estarán a lo dispuesto en el presente capítulo para los concesionarios.

Artículo 160. Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece este Reglamento.

Artículo 161. Para prestar el servicio, los concesionarios y permisionarios deberán obtener de las Autoridades competentes el registro de sus vehículos.

Artículo 162. La anuencia a que se refiere la Ley para obtener el registro de los vehículos, deberá solicitarse ante la Dirección, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I. Título concesión correspondiente vigente;
- II. Constancia de haber aprobado la revista físico-mecánica;
- III. Contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;
- IV. Constancia de pagos de los derechos correspondientes;
- V. Factura o carta factura original a nombre del concesionario; y,
- VI. Comprobante de verificación vehicular;

Artículo 163. Los concesionarios que pretendan cancelar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo así a la Dirección y suprimir del vehículo la imagen y colores oficiales del servicio.

Artículo 164. Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas jurídico colectivas de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

Artículo 165. Los concesionarios deberán programar a todos sus operadores, exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los operadores de los servicios público, por lo menos cada seis meses, debiendo notificar oportunamente a la Dirección el cumplimiento de esta disposición.

Lo anterior, sin perjuicio de los que al efecto ordene y practique la Dirección con los mismos fines, con cargo al concesionario o permisionario.

Artículo 166. Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus operadores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección, los que deberán contener al menos las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la Ley y sus Reglamentos;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Manejo a la defensiva; y,
- VI. Las demás que determine la Dirección en coordinación con los concesionarios para una adecuada capacitación de los operadores en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA

De los operadores

Artículo 167. Los operadores del servicio deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo B o la que la Ley determine para prestar el servicio;
- II. Contar con la cédula de operador, expedida por la Dirección;
- III. Ser mayor de veintiún años de edad;
- IV. Contar con experiencia de al menos tres años en la conducción de vehículos de motor;
- V. Haber concluido la educación básica; y,
- VI. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.

Artículo 168. La Dirección expedirá y actualizará las cédulas de operador a aquellos que reúnan el perfil de conductor y hayan aprobado los programas de capacitación, los que contendrán la información que estime pertinente la Dirección.

Artículo 169. Los operadores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario y público en general evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas destinadas para tal efecto por parte de la Dirección;
- IV. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- V. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario;
- VI. Portar la licencia de conducir del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo la cédula de operador que expida la Dirección;
- VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- VIII. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan los señalamientos, los Reglamentos y las Autoridades competentes;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las Autoridades competentes y los concesionarios o permisionarios;
- X. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;

- XI.** Solicitar de inmediato la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito, y esperar su arribo en el lugar;
- XII.** Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XIII.** Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada;
- XIV.** Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio; y,
- XV.** Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

Artículo 170. Los operadores deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a aquellos pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio. Los operadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 171. Los operadores deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, que al efecto les practiquen los concesionarios o la Dirección, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros.

Dichos exámenes podrán practicarse por personal médico autorizado por la Dirección o de Instituciones públicas. Cuando los practiquen los concesionarios se realizarán por el médico o el laboratorio designado por ellos, a costa del Concesionario o Permisionario.

Artículo 172. Los operadores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan en forma segura de los vehículos a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.

Los operadores deberán asistir a las personas con discapacidad o movilidad reducida al ascenso y descenso del vehículo.

Artículo 173. Se prohíbe a los operadores de los vehículos afectos a la prestación del servicio:

- I. Exceder los límites de velocidad establecidos;
- II. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades que puedan afectar la adecuada prestación del servicio;
- IV. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- V. Llevar pasajeros en los accesos de ascenso y descenso, así como en las partes exteriores del vehículo;
- VI. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VII. Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- VIII. Apagar por la noche las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio urbano;
- IX. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;
- X. Apartar lugares o espacios en el vehículo;
- XI. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros u oficiales de la Dirección;
- XII. Prestar el servicio en condiciones de desaseo personal o sin uniforme;

- XIII.** Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes;
- XIV.** Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;
- XV.** Permitir la colocación de objetos peligrosos para los pasajeros.
- XVI.** Permanecer en las paradas autorizadas por la Dirección, más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XVII.** Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas autorizadas;
- XVIII.** Entregar al usuario comprobante distinto a la tarifa pagada;
- XIX.** Fumar abordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XX.** Alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos del servicio;
- XXI.** Utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas Oficiales;
- XXII.** Realizar el aseo de los vehículos en lugar diverso a las bases;
- XXIII.-** Utilizar el teléfono celular cuando el vehículo se encuentren movimiento; y,
- XXIV.** Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Educación Vial en Materia de Transporte

Artículo 174. La Dirección promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la

participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas, organismos intermedios y clubes de servicio, y de la ciudadanía en general.

Artículo 175. Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Operadores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y,
- III. Público en general.

Artículo 176. Los programas de educación vial en materia de transporte, contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y operadores de vehículos particulares y del servicio;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente Reglamento; y,
- V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Dirección estime convenientes.

Artículo 177. En la realización de los programas o campañas se procurará el apoyo de Instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil. Los estudiantes que participen en dichas actividades, estarán exentos del pago de la tarifa, en tanto se realicen.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Inspección y Vigilancia del Servicio

Artículo 178. La vigilancia y el cumplimiento del presente Reglamento estarán a cargo del personal de la Dirección.

El personal que para efectos de inspección se designe por la Dirección, conocerá de las violaciones flagrantes a este Reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes. Asimismo, conocerá de las infracciones que se cometan a la ley y al presente Reglamento que incidan en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 179. Para la elaboración de las actas de infracción a que se refiere el presente Capítulo, el personal de la Dirección deberá proceder con apego a lo siguiente:

- I. Portar visiblemente su identificación;
- II. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- III. En forma atenta hará saber al operador vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley o del Reglamento en que se fundamenta la violación en forma precisa;
- IV. Solicitar al conductor su licencia de conducir o permiso correspondiente; tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;
- V. Le informará al Operador, Permisionario o Concesionario, el monto en Unidades de Medida y Actualización a que asciende la infracción, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo; y,
- VI. Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

Artículo 180. En caso de que el conductor se encuentre ausente, el personal autorizado de la Dirección elaborará el acta de infracción precisando la infracción cometida y el precepto de la Ley o de este Reglamento que haya sido violado, dejando una copia de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 181. Para garantizar el interés fiscal del Municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.

La infracción levantada, solamente garantizará el no portar cualquiera de los documentos recogidos en garantía, por el término de diez días naturales.

Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.

Artículo 182. Tratándose de infracciones no flagrantes cometidas por los operadores, la Dirección cuando cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citarlos dentro de un término no mayor a cinco días siguientes a las mismas, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, se proceda a la calificación respectiva y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 183. La Dirección podrá ordenar y practicar visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, o equipo del domicilio de los concesionarios, permisionarios u operadores y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento.

Las órdenes de visita de verificación o inspección se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

De las Organizaciones y Asociaciones de los Concesionarios

Artículo 184. Los concesionarios podrán organizarse o asociarse formando un Organismo que les permita coordinar su actividad para la formulación de Planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Cuando la ejecución de dichos Planes y programas incida en la prestación del servicio, los concesionarios deberán obtener de la Dirección la aprobación de los mismos y acreditar su implementación en la forma y términos que ésta determine.

La forma jurídica que asuman podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la legislación de la materia.

Artículo 185. Cuando la creación o constitución de las organizaciones o asociaciones, implique la aportación de las concesiones, los concesionarios requerirán para ello de la aprobación previa del Honorable Ayuntamiento, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a la transmisión de concesiones previstas en este Reglamento.

Artículo 186. La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de la Dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 187. Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II. Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean Titulares;
- III. Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso aporten;

- IV. Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;
- VI. Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad y control de las aportaciones respectivas;
- VII. Convenios de enlace-fusión;
- VIII. Formas y programas de enrolamiento;
- IX. Control de horarios;
- X. Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos y su verificación vehicular; y,
- XI. Cualquier otra información relativa a la operación del servicio que la Dirección requiera con apego a la Ley y este Reglamento.

Artículo 188. En caso de modificación, las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Dirección durante el mes de enero de cada año o en cualquier tiempo que ésta lo requiera, la información a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 189. Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las Autoridades municipales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 190. La Dirección llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere esta sección, en el que se asiente su constitución y modificaciones en su caso.

CAPÍTULO II

De los Seguros, Fideicomisos de Garantía y

Fondos de Responsabilidad

Artículo 191. Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en este Reglamento.

Artículo 192. El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Daños a las pertenencias o mercancías; y,
- V. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

El monto de la suma asegurada por cada riesgo será fijado por la Dirección.

Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada y renovados a su vencimiento, proporcionando una copia de la póliza respectiva a la Dirección dentro de un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación.

Artículo 193. La Dirección podrá autorizar que la protección a los usuarios y terceros se realice a través de un fideicomiso de garantía o un fondo de responsabilidad, suficientes para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio, los cuales ampararán los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 194. En los fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad, los montos para el pago de los siniestros serán conforme a lo siguiente:

I. Gastos médicos: Tratándose de usuarios, se cubrirán sin límite de gastos, hasta su total restablecimiento o dictamen médico de incapacidad. En el caso de terceros, se cubrirán hasta por la suma equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, esta zona económica;

II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total y fallecimiento: El pago de estos rubros se cubrirá conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor a la que determine dicha Ley;

III. Gastos funerarios: El pago por este concepto será hasta por la suma equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en esta zona económica; y,

IV. Responsabilidad civil: Será cubierta en los términos que fije la autoridad competente para ello.

Los montos a que se refieren las fracciones I y III, serán incrementados durante el mes de enero de cada año por la Dirección, tomando en cuenta los costos de estos servicios y la propuesta de los concesionarios y permisionarios. El incremento en ningún caso será menor al crecimiento del índice nacional de precios al consumidor del año anterior que publique el Banco de México.

Artículo 195. Para que se autorice la constitución de un fideicomiso de garantía o fondo de responsabilidad, el interesado deberá presentar ante la Dirección solicitud por escrito acompañando:

I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo;

II. Reglas de operación para el pago de los riesgos;

III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo;

IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo, cuando menos, por la cantidad de cincuenta veces el salario mínimo general vigente de la zona por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva; y,

V. Los demás documentos e información que establezca la Dirección.

Artículo 196. La Dirección analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo de garantía, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes y, en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Constituido el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Dirección, acompañando las constancias de aportación económica.

Artículo 197. Una vez registrado el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, la Dirección deberá expedir anualmente para cada uno de los vehículos amparados y previo el pago de los derechos fiscales respectivos, copia certificada del registro, en la que conste:

I. Nombre, razón social y domicilio del concesionario;

II. Fecha de expedición;

III. Vigencia del fideicomiso o fondo;

IV. Número de registro del contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;

V. Datos del vehículo amparado;

VI. Firma del director de Tránsito, Transporte y Vialidad; y,

VII. Los demás que determine la Dirección

Artículo 198. Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere la presente sección, por el sólo hecho de serlo.

En el caso de terceros, cuando resulten lesionados o fallecidos con motivo de accidentes viales en que participen los vehículos con los que se presta el servicio, el

concesionario o permisionario deberá otorgar a los afectados o a sus beneficiarios, un apoyo económico inmediato para cubrir los gastos médicos y de defunción, independientemente de las indemnizaciones que se deriven de la responsabilidad civil o penal que determinen las Autoridades competentes.

Los montos para este tipo de apoyo serán fijados, previamente y de manera general por la Dirección, tomando en consideración la propuesta de los concesionarios o permisionarios.

Artículo 199. Para el pago de gastos médicos, los concesionarios o permisionarios podrán suscribir contratos de prestación de servicios médicos con clínicas u hospitales Oficiales o del sector privado certificados por la Secretaría de Salud, previa autorización de la Dirección.

Artículo 200. Los fideicomisos y fondos deberán mantener permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones a que se refiere el Artículo 194 del presente ordenamiento.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, dará lugar a la cancelación de la autorización respectiva y se hará exigible la contratación del seguro de cobertura amplia.

Artículo 201. Las personas afectadas o sus beneficiarios deberán solicitar por escrito al concesionario o permisionario el pago de los montos previstos para el riesgo de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha del siniestro, acompañando las pruebas de que disponga.

Si los concesionarios o permisionarios no cubrieren el pago de los gastos e indemnizaciones procedentes, los afectados o sus beneficiarios podrán acudir en igual plazo en vía de queja ante la Dirección.

Artículo 202. La Dirección, de ser procedente, requerirá por escrito al concesionario o permisionario para que dentro de un término que no deba exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, cubra el monto que corresponda. Lo anterior, con independencia de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo único

De las Sanciones y Recursos

SECCIÓN PRIMERA

De las Quejas

Artículo 203. Cuando los concesionarios, permisionarios y operadores incumplan con las disposiciones que señala la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra, los usuarios o terceros podrán presentar quejas ante la Dirección en cuanto a la prestación del servicio.

Artículo 204. Las quejas se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se girará el citatorio al presunto infractor el cual contendrá como mínimo:
 - a) El nombre de la persona a la que se dirige;
 - b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
 - c) El objeto y alcance de la audiencia;
 - d) Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente, y se pondrán a disposición del interesado las constancias respectivas para su consulta;
 - e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y,
 - f) La fecha de emisión, nombre, cargo y firma de la autoridad administrativa que lo emite.

- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del probable infractor, pero se dará cuenta del citatorio efectuado respetando su garantía de audiencia.

III. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes; y,

IV. La resolución se notificará personalmente al infractor;

Artículo 205. Las quejas a que se refiere el presente Reglamento, deberán presentarse por escrito o comparecencia ante la Dirección.

Los interesados deberán señalar cuando menos:

I. Nombre y domicilio del quejoso;

II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia;

III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga; y,

IV. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Sanciones

Artículo 206. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;

III. Suspensión de la circulación de unidades de los servicios público de transporte hasta por noventa días;

IV. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;

- V. Revocación o cancelación de concesiones o permisos; y,
- VI. Arresto hasta por treinta seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio de las que pudieran derivarse de los hechos cometidos.

Artículo 207. Las autoridades podrán hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 208. Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 209. Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador contenido en el presente capítulo, el cual las fijará dentro de un margen de una a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

Artículo 210. La Dirección podrá aplicar las medidas preventivas consistentes en apercibimiento y retiro de vehículos del servicio.

El apercibimiento es la comunicación escrita mediante la cual se señala al concesionario o permisionario la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones o que incurran en conductas prohibidas en los términos del Reglamento, conminándolo a corregirse, y en caso contrario se hará acreedor a una sanción.

La Dirección podrá retirar de la vía pública y remitir para su resguardo a un depósito autorizado, los vehículos de los servicios público de transporte que no reúnan los requisitos legales en la Ley y el presente Reglamento, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones, así como aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar daños a las vías públicas del municipio.

Artículo 211. El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal. Las Autoridades fiscales municipales podrán aplicar un descuento del cuarenta por ciento, sobre el importe de la infracción, cuando dicho monto sea cubierto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del levantamiento de la misma.

Los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicios de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 212. La Dirección, por conducto del personal que designe para la inspección, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen ostensiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Presten el servicio sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista física y mecánica;
- VI. Porque no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad o éstos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- VII. Se les realicen reparaciones en la vía pública, que no sean emergentes, o utilicen ésta como estacionamiento;
- VIII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente Reglamento;

IX. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Dirección, ni con el número económico que le corresponda; y,

X. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 213. Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares autorizados por parte de la Dirección para tal efecto, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Artículo 214. La Dirección podrá suspender vehículos del servicio, en los siguientes casos:

I. Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento;

II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;

III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;

IV. Por no mantener limpios los vehículos;

V. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad o por los propios concesionarios o permisionarios;

VI. Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de cualquier tipo de droga o resulte positivo en las pruebas o exámenes que le sean practicadas;

VII. Porque el concesionario o permisionario no cumpla con los despachos, horarios, o derroteros autorizados;

VIII. Porque los vehículos no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o que éstos no funcionen adecuadamente;

- IX.** Porque en un mismo vehículo se hayan cometido dos o más infracciones a la Ley y el presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- X.** Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de competencia municipal, estatal o federal; y,
- XI.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 215. Los derechos derivados de las concesiones podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I.** Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- II.** Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas;
- III.** Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad a que se refiere el presente Reglamento;
- IV.** Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- V.** Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;
- VI.** Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VII.** No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII.** Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio;
- IX.** Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la autorización correspondiente;

- X.** No establecer bases de encierro, bases de ruta o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;
- XI.** Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento en un año calendario;
- XII.** Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de un año con saldo de personas fallecidas o heridas;
- XIII.** Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones practicadas en los términos del presente Reglamento o no obtenga en dos ocasiones consecutivas, al menos el puntaje mínimo marcado por la dirección en la evaluación correspondiente;
- XIV.** Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión o permiso;
- XV.** Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- XVI.** Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XVII.** Porque los vehículos no cuenten con los sistemas de cobro controlado y de movilidad que al efecto se establezcan, o los mismos no funcionen adecuadamente;
- XVIII.** Cuando alguno de sus operadores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate;
- XIX.** Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones;
- XX.** Por no solicitar autorización a la Dirección para cambiar el sistema de combustible del vehículo a gas L.P. o natural;

XXI. Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L.P. o natural según las normas Oficiales mexicanas de la materia, o las que expida la Dirección de Protección Civil o su equivalente;

XXII. Por causar perjuicio a terceros en la adecuada prestación del servicio, derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;

XXIII. Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y,

XXIV. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 216. La suspensión de unidades y de derechos derivados de las concesiones o permisos, podrán imponerse hasta por un término de noventa días naturales. La resolución que la imponga deberá precisar el inicio y término de la suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito, tomándose en cuenta las circunstancias del hecho.

Artículo 217. La suspensión de derechos de concesión y permisos implicará el depósito de los vehículos en el lugar que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios.

Artículo 218. Además de las señaladas en la Ley, son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;

II. Que los concesionarios u operadores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;

III. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;

- IV. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista física y mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran;
- V. Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- VI. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- VII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 219. Para la imposición de las sanciones, la autoridad fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reiteración de la falta dentro de los dos años anteriores; y,
- VI. La condición socio-económica del infractor.

Artículo 220. Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado

como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas establecidas en el presente capítulo.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá incrementarse de un veinte hasta un cincuenta por ciento del monto máximo a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 221. La Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o privación de los derechos derivados de la licencia de conducir de los operadores reincidentes.

Artículo 222. Los usuarios que infrinjan las prohibiciones señaladas en el presente ordenamiento, se pondrán a disposición de los árbitros calificadores para la aplicación de las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, mediante el procedimiento de calificación establecido en el mismo.

En infracciones cometidas por usuarios por incumplimiento de sus obligaciones, los operadores, los inspectores de los concesionarios o el personal de inspección de la Dirección conminarán al infractor a efecto de que cumpla con las mismas, en caso de persistir en su incumplimiento, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y se procederá en los términos del párrafo anterior.

Artículo 223. Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 224. La suspensión de vehículos, suspensión de los derechos de concesión y la revocación de concesiones se instaurará y desahogará por la Dirección, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;
- II. Se notificará al concesionario, o permisionario o en forma personal del inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas, a nombrar abogado o persona de su confianza que lo represente, y se le citará a la audiencia de calificación

respectiva la que se celebrará en un plazo no menor a diez días hábiles, ni mayor a quince a partir de la fecha de notificación;

III. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;

IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, en los casos de suspensión de vehículos y de derechos de concesión, la Dirección emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes. Tratándose de revocación de concesión, la Dirección emitirá el dictamen en base al cual el Honorable Ayuntamiento resolverá, en definitiva; y,

V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

Artículo 225. El Titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra durante un período de cinco años.

Artículo 226. Para la imposición de las multas a que se refiere el presente Reglamento, se atenderá al siguiente:

Por violaciones de los concesionarios y permisionarios a los artículos: Monto de las sanción en UMA (Unidad de Medida y Actualización)			
Concepto	UMA (Unidad de Medida y Actualización)		Reglamento de Transporte
	Mínimo	Máximo	
Por prestar el servicio público con vehículos que no cuenten con las características de este reglamento y con las que determine la Dirección.	5	15	Artículo 14

Por exceder el porcentaje máximo de pasajeros de pie.	30	60	Artículo 66, tercer párrafo
Por enrolar vehículos del servicio urbano en suburbano y viceversa.	20	30	Artículo 20
Por fomentar sistemas de remuneración a conductores que propicien conductas inapropiadas con riesgo de accidentes o maltrato a usuarios, por la disputa en la vía pública por una mayor captación de usuarios.	30	60	Artículo 157
Por no cumplir con el requerimiento de la Dirección para la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas que se requiera.	20	30	Artículo 36
Por no contar con base de rutas o terminales.	100	120	Artículo 40
Por establecer o reubicar una base de ruta o terminal sin autorización.	100	120	Artículo 41
Por no contar con un responsable de despacho de rutas.	20	30	Artículo 44, Fracción I
Por no estacionar los vehículos en las áreas correspondientes de las bases o terminales.	100	120	Artículo 44 Fracción II

Por no contar con la información en los tableros de las bases o terminales de horarios de llegada y salida de los vehículos.	20	30	Artículo 44, Fracción IV
Por no mantener el orden en la base o terminal permitiendo que operadores y cualquier otro personal asignado ofendan o molesten con su lenguaje y sus actos a usuarios, transeúntes y vecinos.	20	30	Artículo 44, Fracción V
Por no llevar los registros de las unidades y conductores asignados.	100	120	Artículo 44, Fracción VI
Por no dar aviso inmediato a la Dirección y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio.	100	120	Artículo 44, Fracción VIII
Por modificar o alterar las características de fabricación de los vehículos para alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior sin autorización.	100	120	Artículo 53
Por no cumplir con los diseños y colores que determine la Dirección.	50	60	Artículo 54
Por no renovar pintura externa e interna cuando se requiera conforme al resultado de la revista mecánica.	100	120	Artículo 55
Por no contar con letreros legibles que indiquen la ruta.	20	30	Artículo 56

Por no contar con mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario que autorice la Dirección.	20	30	Artículo 57
Por portar al interior o exterior de los vehículos, mensajes o leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.	50	60	Artículo 59
Por no contar con las autorizaciones de las Autoridades competentes cuando se utilice como combustible gas L.P. o gas natural.	50	60	Artículo 60
Por utilizar carburación dual.	100	120	Artículo 60, tercer párrafo
Por circular el vehículo con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.	50	60	Artículo 61

Por no contar los vehículos con los accesorios que impidan que al usuario le impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas.	20	30	Artículo 62
Por no contar con dos ventanillas en el toldo del vehículo que permitan la ventilación adecuada y suficiente y que puedan funcionar como salidas de emergencia.	20	30	Artículo 63
Porque el vehículo no cuente preferentemente con dos puertas ubicadas en el costado derecho, una para el ascenso y descenso.	10	20	Artículo 64
Porque el vehículo no cuente con mecanismo de apertura y cierre de puertas de accionamiento neumático, y que cuente con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.	20	30	Artículo 65
Por no estar libre el espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros y no esté provista con suficientes pasamanos.	20	30	Artículo 66
Por no contar con la franja amarilla que indica el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen a pie.	20	30	Artículo 67
Porque los vehículos no porten extinguidor en correcto funcionamiento, ni botiquín provisto de lo necesario.	50	60	Artículo 68

Porque el vehículo no cuente con superficie antiderrapante en el pasillo.	50	60	Artículo 70
Porque el vehículo no cuente con asientos de materiales cómodos.	30	50	Artículo 71
Porque no cumplen con la distancia mínima libre entre un asiento y respaldo del siguiente.	80	100	Artículo 72
Porque el vehículo no cuente con la distribución simétrica y transversal de los asientos, o con la autorización de la Dirección para modificar la configuración de asientos.	80	100	Artículo 73
Porque el vehículo no cuente con al menos cuatro asientos para personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o adultos mayores identificados con la señalización que establezca la dirección.	100	120	Artículo 74
Porque el vehículo cuente con barras o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo.	50	60	Artículo 75
Porque el vehículo no cuente con las barras y postes para sujeción de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección.	50	60	Artículo 76

Porque el ancho mínimo del pasillo no sea de 60 centímetros. En vehículos grandes y pequeños 40 cm.	50	60	Artículo 77
Porque el vehículo no cuente con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza la que tendrá entre un treinta y cincuenta por ciento del área total de la ventana.	20	30	Artículo 78
Porque el vehículo no cuente con dos ventanas de salidas de emergencia como mínimo.	50	60	Artículo 78, segundo párrafo
Porque el vehículo no cuente con ventanas de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o las normas internacionales o que no tengan los aislamientos que impidan el paso de aire o agua al interior.	50	60	Artículo 79
Porque el vehículo cuente con ventanas cubiertas con materiales que impidan o dificulten la visibilidad al interior o exterior.	50	60	Artículo 80
Por prestar el servicio público urbano y suburbano con vehículos que excedan de la vida útil y la prórroga respectiva.	120	150	Artículo 81

Por portar el vehículo publicidad externa que obstruya los colores distintivos, las placas de circulación, el número económico y razón social.	50	60	Artículo 58
Por prestar el servicio de transporte público sin concesión o permiso.	200	250	Artículo 86 Artículo 124
Por no ajustarse a los procedimientos de cesión de derechos establecidos por el reglamento.	200	250	Artículo 94
Porque los vehículos no cuenten con equipos de cobro de la tarifa aprobados por el Ayuntamiento.	100	150	Artículo 143
Por prestar el servicio público de transporte con vehículos no autorizados por la concesión o permiso.	200	250	Artículo 156, Fracción I
Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la Dirección.	100	150	Artículo 156, Fracción II
Por no cumplir con el Plan de operación del servicio del sistema de rutas convencionales que establezca la Dirección.	100	150	Artículo 156, Fracción III
Por no contratar operadores con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio de que se trate.	100	150	Artículo 156, Fracción IV

Por no uniformar a los conductores.	10	20	Artículo 156, Fracción V
Por no impartir a los conductores los programas de capacitación permanente que apruebe la Dirección; así como por no proporcionar capacitación continua a su personal con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio.	100	150	Artículo 156, Fracción VI
Por no establecer formas de pago a los conductores, que eviten la competencia por Pasajeros.	20	30	Artículo 156, Fracción VII
Por no mantener los vehículos con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación y seguridad.	100	150	Artículo 156, Fracción VII
Por no mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio.	20	25	Artículo 156, Fracción VIII
Por no conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene misma que el lenguaje.	20	25	Artículo 156, Fracción IX
Por realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas.	20	25	Artículo 156, Fracción X

Por no efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Reglamento.	100	150	Artículo 156, Fracción XI
Por no mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de Responsabilidad a que se refieren la Ley y el Reglamento.	200	250	Artículo 156, Fracción XII
Por no colaborar con la Dirección, cuando lo considere, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial.	80	100	Artículo 156, Fracción XIII
Por no permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio	200	250	Artículo 156, Fracción XIV
Por no proporcionar toda la información que les sea requerida por la Dirección o su personal de inspección que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los conductores	200	250	Artículo 156, Fracción XV
Por no obtener de la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos del Reglamento. homologar	100	150	Artículo 156, Fracción XVI

Por no cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio que establezcan las Leyes fiscales.	100	150	Artículo 156, Fracción XVII
Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas.	200	250	Artículo 156, Fracción XVIII
Por no prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o sus Autoridades auxiliares.	200	250	Artículo 156, Fracción XIX
Por realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas así como en caminos y carreteras de competencia Estatal y Federal, con independencia de los delitos en que puedan incurrir.	200	250	Artículo 156, Fracción XX
Por no portar en el interior o exterior de la unidad publicidad de educación vial o cualquier otro beneficio colectivo que provengas de instituciones públicas a solicitud de la Dirección.	5	15	Artículo 156, Fracción XXI

Porque los vehículos no porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión física, mecánica y de verificación vehicular.	20	25	Artículo 156, Fracción XXII
Porque los operadores no respeten las tarifas y no entreguen boleto al usuario como comprobante de pago.	100	150	Artículo 156, Fracción XXIII
Por no informar a los usuarios el monto de la tarifa, y no fijar en el interior del vehículo, los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Dirección.	20	25	Artículo 156, Fracción XXIV
Por no implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y por no instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento.	100	150	Artículo 156, Fracción XXV
Por no contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio, tales como oficinas, talleres, almacenes, bodegas, terminales de ruta y bases de encierro, o las que resulten necesarias.	100	150	Artículo 156, Fracción XXVI

Por no cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan los vehículos del servicio público de transporte.	300	350	Artículo 156, Fracción XXVII
Por no solicitar autorización a la Dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P. o natural sistema dual.	50	60	Artículo 156, Fracción XXIX
Por no presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección.	10	15	Artículo 156, Fracción XXX
Por no obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Dirección practique a los vehículos con que se preste el servicio, siempre y cuando no corrija la falla.	20	150	Artículo 156, Fracción XXXI
Por no cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto Celebren.	200	250	Artículo 156, Fracción XXXII

Por cobrar a los menores de seis años o a los elementos de las corporaciones de policía, tránsito, movilidad y transporte municipal.	100	150	Artículo 142
<p>Porque el boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo no contenga los siguientes datos.</p> <p>I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;</p> <p>II. Tipo, clase y modalidad del servicio;</p> <p>III. Folio;</p> <p>IV. Monto de la tarifa;</p> <p>V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero; y,</p> <p>VI. Número económico de la unidad.</p>	100	150	Artículo 146
<p>Porque en el sistema de prepago de tarifa no se expida un comprobante con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tipo o tarifa de usuario;</p> <p>II. Monto abonado;</p> <p>III. Fecha de pago;</p> <p>IV. Número de folio; y,</p> <p>V. Los demás que determine la Dirección.</p>	100	150	Artículo 148

<p>Porque los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectivo, no rinden ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización que dispongan para la prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas morales de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.</p>	100	150	Artículo 164
<p>Porque los concesionarios o permisionarios no programen a todos sus conductores a la práctica de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, por lo menos cada seis meses, y no den aviso oportunamente a la Dirección el cumplimiento de esta disposición.</p>	100	150	Artículo 165
<p>Porque los concesionarios o permisionarios no paguen los derechos correspondientes a la práctica de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo cuando sean efectuados por la Dirección.</p>	100	150	Artículo 165, segundo párrafo
<p>Por no obtener de la Dirección la aprobación de los planes y programas en la prestación del servicio.</p>	100	150	Artículo 184

Por no contar con la aprobación previa del Ayuntamiento para la creación o constitución de organizaciones o asociaciones, que implique la aportación de las concesiones.	200	250	Artículo 185
Por no hacer de conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo de la creación o modificación de una Sociedad o Asociación.	30	60	Artículo 186
Porque las Sociedades o Asociaciones no lleven un registro que contenga la información requerida por el Reglamento.	50	60	Artículo 187
Porque las Sociedades o Asociaciones no presenten a la Dirección las modificaciones de la información en el mes de enero de cada año o en cualquier tiempo que esta lo requiera.	50	60	Artículo 188

<p>Porque concesionarios y permisionarios no cuenten durante la vigencia de la concesión, con un seguro de cobertura, amplia, fideicomiso de garantía o un fondo de responsabilidad para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en este Reglamento.</p>	400	500	<p>Artículo 191 Artículo 192</p>
<p>Porque el concesionario o permisionario no haga el pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a los usuarios, así como cuando en el caso de terceros que resulten lesionados o fallecidos con motivo de accidentes viales en que participen sus vehículos no proporcionen un apoyo económico inmediato para cubrir gastos médicos o de defunción a los afectados o a sus beneficiarios independientemente de las indemnizaciones que se deriven.</p>	300	350	Artículo 198
<p>Porque los Fideicomisos y Fondos no mantengan permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones a que se refiere el presente reglamento.</p>	300	350	Artículo 200

Por violaciones de los operadores a los artículos: Monto de las sanción en UMA (Unidad de Medida y Actualización).			
Concepto	UMA (Unidad de Medida y Actualización)		Reglamento de Transporte
	Mínimo	Máximo	
Por no respetar los lugares donde los vehículos que prestan el servicio público suburbano deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana.	3	10	Artículo 26
Porque los vehículos del servicio suburbano hagan ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, antes de su arribo a las estaciones y descenso de los mismos en su recorrido de salida.	30	50	Artículo 27, segundo párrafo
Porque los vehículos del servicio público de transporte no cuenten letreros legibles, que indiquen la ruta, origen, destino y puntos intermedios.	3	5	Artículo 56

Por colocar en el interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.	5	15	Artículo 59
Por no portar los vehículos extinguidor en correcto funcionamiento con carga vigente, ni botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios.	5	10	Artículo 68
Por cobrar el servicio a los menores de seis años, elementos de las corporaciones de policía, tránsito y transporte municipal	3	5	Artículo 153
Por no tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, público en general y elementos de policía, policía vial y transporte municipal.	5	10	Artículo 169, Fracción I
Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio.	10	20	Artículo 169, Fracción II
Por no prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas Oficiales.	5	10	Artículo 169, Fracción III

Por no respetar la tarifa establecida y no entregar al usuario el boleto o comprobante de pago, y por cobrar tarifa a los menores de seis años.	5	10	Artículo 169, Fracción IV
Por no presentarse a laborar aseados y no portar el uniforme que les proporcione el concesionario.	3	5	Artículo 169, Fracción V
Por no portar la licencia de conducir del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo la cédula de conductor que expida la Dirección.	10	25	Artículo 169, Fracción VI
Por bloqueos al tránsito vehicular.	20	30	Artículo 169, Fracción VII
Por no respetar las restricciones de velocidad que establezcan los Reglamentos y las Autoridades competentes.	20	30	Artículo 169, Fracción VIII
Por no asistir a los cursos de capacitación que determinen las Autoridades competentes y los concesionarios o permisionarios.	10	20	Artículo 169, Fracción IX
Por realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta.	30	50	Artículo 169, Fracción X
Por no esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito.	50	60	Artículo 169, Fracción XI

Por no informar a las Autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio.	30	50	Artículo 169, Fracción XI
Por no respetar la forma de pago de la tarifa aprobada.	5	15	Artículo 169, Fracción XIII
Por no estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.	20	25	Artículo 172
Por conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga.	50	60	Artículo 173, Fracción II
Por ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del Servicio.	100	120	Artículo 173, Fracción III
Por abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo.	20	25	Artículo 173, Fracción IV
Por llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo.	50	100	Artículo 173, Fracción V

Por realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad.	50	60	Artículo 173, Fracción VI
Por mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento.	50	60	Artículo 173, Fracción VII
Por apagar las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio Urbano.	50	60	Artículo 173, Fracción VIII
Por realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo.	30	50	Artículo 173, Fracción IX
Por apartar de manera indebida lugares o espacios en el vehículo.	30	50	Artículo 173, Fracción X
Por ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros u oficiales de la Dirección.	10	15	Artículo 173, Fracción XI
Por prestar el servicio en condiciones de desaseo personal y/o sin uniforme;	5	10	Artículo 173, Fracción XII
Por permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes.	3	5	Artículo 173, Fracción XIII
Por permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso.	3	5	Artículo 173, Fracción XIV

Por permitir la colocación de objetos peligrosos para los pasajeros.	3	5	Artículo 173, Fracción XV
Por permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje.	20	30	Artículo 173, Fracción XVI
Por realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas Oficiales.	10	20	Artículo 173, Fracción XVII
Por entregar al usuario comprobante distinto a la tarifa pagada.	30	50	Artículo 173, Fracción XVIII
Por fumar abordo de la unidad durante la prestación del servicio.	30	50	Artículo 173, Fracción XIX
Por alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos del servicio.	20	30	Artículo 173, Fracción XX
Por utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas Oficiales.	20	30	Artículo 173, Fracción XXI
Por el aseo de los vehículos en lugar diverso a las bases.	5	10	Artículo 173, Fracción XXII

Porque el operador haga uso de equipos de comunicación móvil al conducir el vehículo.	20	30	Artículo 173, Fracción XXIII
---	----	----	------------------------------

Título Décimo Primero

Capítulo Único

Medios de Defensa y Responsabilidad

Artículo 227. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse de acuerdo a lo previsto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 228. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Artículo 229. Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de información o documentos, así como los acuerdos y resoluciones dictados en aplicación de este Reglamento se harán y darán a conocer conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Transporte Municipal para el municipio de Guanajuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 106, Tercera Parte de fecha de 4 de julio de 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del presente Reglamento, se desahogarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección General, informará al Honorable Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento, de los acuerdos, convenios, acuerdos de coordinación y colaboración administrativa relativos a los servicios público de transporte, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, al amparo de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento de Transporte, para que se analice en su caso, la vialidad de solicitar su ratificación se realicen las modificaciones o reformas legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO QUINTO. Las concesiones y los permisos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor al presente reglamento y que se encuentren vencidos a la fecha de la entrada en vigor del mismo, quedan sujetos al análisis con base en las Leyes aplicables y sus respectivos Reglamentos.

ARTICULO SEXTO. La Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, revisara las rutas establecidas en el presente Reglamento, debiendo realizar las acciones y estudios necesarios para ajustar la definición de las mismas, dentro de un periodo de 90 noventa días.

ARTICULO SÉPTIMO. - Los concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte deberán adecuarse al imperativo del artículo 22 del presente reglamento, dentro del plazo que comprende la entrada en vigor de esta reforma y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se promulga y ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del presente Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato.

Dado en la Presidencia Municipal, a los 09 días del mes de septiembre del año 2016.

Licenciado Edgar Castro Cerrillo
Presidente Municipal

Doctor Carlos Torres Ramírez
Secretario del Ayuntamiento

Nota:

Fe de erratas de diversos artículos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, Gto., publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 16, Cuarta Parte, de fecha 27 de enero del 2017.

Se modifica el Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Guanajuato mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 158, Segunda Parte, de fecha 08 de agosto del 2018.

Se reformaron los artículos 3, fracciones IX, X, XI y XII; 4, fracciones IV y V; 5; 6, fracción XIV; 9, primer párrafo; 10, primer párrafo; 35, primer párrafo; 46; 49, tercer párrafo; 97; 98 primer párrafo; 99, primer párrafo; 103; 104, primer párrafo; 106, primer párrafo; 113, segundo párrafo; 124, último párrafo; 129 fracción XII y 133 fracción II, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 153, octava parte, de fecha 23 de septiembre de 2016; mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 72, Segunda Parte, de fecha 10 de abril del 2019.